

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 7 de diciembre de 2021 2:37 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Proceso: 11001-33-43-060-2021-00241-00 -- Demandante: YUDITH VILLANUEVA VARGAS Y OTROS -- Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Datos adjuntos: Scan_2021-12-07- CONTESTACION DEMANDA.pdf; Scan_2021-12-07-PODER.pdf; ANEXOS DEL PODER.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: ALBERT JHONATHAN BOLA♦OS PANTOJA <albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co>
Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 11:50 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cpcllok2003@yahoo.com <cpcllok2003@yahoo.com>
Asunto: Proceso: 11001-33-43-060-2021-00241-00 -- Demandante: YUDITH VILLANUEVA VARGAS Y OTROS -- Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá D.C, 7 de diciembre de 2021

Honorable Juez
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	11001-33-43-060-2021-00241-00
Demandante	YUDITH VILLANUEVA VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, **CONTESTACION DE DEMANDA** de conformidad a la notificación dentro de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el cual se encuentra en términos.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital Contestación de la Demandan según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación
decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente:

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)
T. P. No. 163.553 del C.S.J
Tel: 3132687046



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Vilavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006


**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTAMPADO FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: YE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

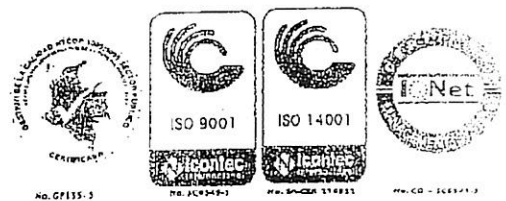
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C, 7 de diciembre de 2021

Honorable Juez
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	11001-33-43-060-2021-00241-00
Demandante	YUDITH VILLANUEVA VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476, expedida en Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor secretario General de la Policía Nacional, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, **PRESENTO CONTESTACION DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LA SITUACIÓN FÁCTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, lo que deberán probarse por completo.

HECHOS

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de los accionantes afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por los señores demandantes el día 24 de mayo de 2019, es responsabilidad de la entidad demandada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

DEL HECHO 1: Es un hecho en donde el apoderado de parte actora enmarca los lazos familiares del extinto señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, una fecha que relaciona el día de nacimiento del antes mencionado y su número de identificación.

DEL HECHO 2: Es un hecho parcialmente cierto, pues para esta defensa no le consta el hecho de su condición laboral y el devengo de un salario mínimo del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA. El resto del escrito es un relato en donde se enmarca las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos donde perdió la vida el señor RODRIGUEZ VILLANUEVA.

DEL HECHO 3 y 4: No son un hechos, es un resumen donde relaciona unos informes, un acta de inspección técnica a cadáver, un experticio técnico y un derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación que la parte actora solicitó para que le sean suministrados los informes que fueron sustento de la investigación por la muerte del

señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, los cuales obran como prueba en el plenario, y con los cuales buscan endilgar cualquier responsabilidad a mi defendida y al Ejecito Nacional según su criterio y apreciación, por un hecho accidental, inesperado y provocado por un tercero; Dichos informes fueron suministrados por la Fiscalía General de la Nación ya que El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le negaron la información por ser de carácter reservado.

DEL HECHO 5, 6 y 7: Son hechos que para esta defensa no le constan pues enmarca una vinculación laboral del extinto señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA como jornalero con un señor llamado Luis Delgado, sin más datos ni especificaciones claras que lleven a determinar una verdad frente a estos hechos, incluso con un salario de novecientos mil pesos (\$ 900.000), sin anexar un mínimo soporte; además expone que el occiso no tenía antecedentes disciplinarios.

DEL HECHO 8, 9 y 10: Son hechos que a esta parte no le constan, ya que enmarca una condición económica de los padres del extinto señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, en la que orienta a deducir que los mismos estaban supeditados a los novecientos mil pesos (\$ 900.000) que supuestamente le eran reconocidos por su trabajo como jornalero; Además, el apoderado de la parte actora proyecta unos daños morales y materiales, los cuales solo son reconocidos por el Honorable Despacho en donde debe obrar un proceso previo que determine los mismos, igualmente, expone los que gastos funerarios fueron sufragados por la señora YUDITH VILLANUEVA VARGAS madre del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, lo cual para esta defensa no le consta teniendo en cuenta que el estado en todo el territorio nacional ha identificado a las familias que viven en condición de pobreza extrema o en estado de vulnerabilidad para incluirlas en los programas sociales del estado y así coadyuvar en ese trámite.

DEL HECHO 11: Es un trámite de procedibilidad.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Las narradas y presentadas por los demandantes a través de su apoderado judicial de confianza, las cuales se resumen en que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante durante la prestación del servicio militar y como consecuencia se condene por DAÑOS MATERIALES: Daño Emergente y Lucro Cesante. Por DAÑOS INMATERIALES: Perjuicios Morales, Daños Fisiológicos, de vida en Relación o en la Salud y Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

Inexistencia del régimen de imputación de la falla del servicio por presentarse una causal de exoneración:

No existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional, pues los hechos acaecidos en contra del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, se encuadra en la esfera totalmente diferente cuando se trata de imputar responsabilidad a mi defendida, circunstancias por las cuales no puede pretender el apoderado de la parte activa, que la institución tenga injerencia en ello y mucho menos que sea la directa responsable del lamentable suceso, que se reitera, se dio dentro de la esfera personal del responsable o responsables de ello.

Se reitera, que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual, dicha omisión imposibilita al Honorable Juez de la República abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado; sin embargo, como se ha expresado, estamos frente a una causal de exoneración de culpa exclusiva y determinante de un tercero, ya que el o los responsables directos del homicidio del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, fueron quienes tomaron la lamentable decisión de ocasionarle la muerte, comportamiento y actuar de los responsables del hecho que lo realizaron de manera y forma imprevista, autónoma e independiente.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en Sentencias del 11 de febrero del 2009 - Exp. 17.145 y 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405, ha sostenido:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991¹, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo², la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada³”.

Ahora bien, para que surja la responsabilidad a cargo de la entidad demandada, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de

¹ La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

² De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

³ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

la administración, o con la utilización de algún elemento asignado para el servicio o por el desempeño de las funciones institucionales, sino que además de esto, es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo que se determina a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo y/o si acaecieron en el lugar donde éste prestaba el servicio, igualmente, debe estudiarse si el agente actuó u omitió actuar, impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño (**Consejo de Estado, sentencia de junio 19 de 2013, Expediente 1999-03061-01, N.I. 29734, C.P Danilo Rojas Betancourt, Actor María Nora Quiroz de Restrepo y Otros**).

Si bien es cierto que la Policía Nacional, es una entidad al servicio de la sociedad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas; sin embargo, éste deber debe analizarse para cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas dado que no obra prueba en el expediente, para imputarle un régimen de responsabilidad a mi defendida, ya que no se acreditaran los hechos que sustenta la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que acredite que efectivamente la muerte del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA se haya presentado por negligencia u omisión del personal de la Policía Nacional.

Al respecto, la Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a la parte activa acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto, la parte accionante descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen **“ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estos deberán acreditar sus propias aseveraciones”** (Exp. No. 2607, actor **MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA**), afirmación que nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra, en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es preciso tener claro ambos conceptos, es así como se afirma:

“...El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada⁴.

⁴ Profesor BENOIT

Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario⁵.

En esta misma lógica, la Jurisprudencia Colombiana ha reiterado el tema estableciendo al respecto lo siguiente:

“El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica⁶.

En cuanto a la imputación exige analizar dos (2) esferas: **a) el ámbito factico** y **b) la imputación jurídica**, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada - daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁷.

En virtud de esto, si bien existió un daño, el cual es la lamentable muerte del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, dicho daño no puede ser imputable a la Entidad que defendiendo, puesto que la decisión de poner fin a las vidas de las personas mencionadas, corresponde a un hecho, actuación y decisión imprevisible, inesperada y definitiva de un tercero.

Al abordar el análisis factico y jurídico del presente caso, se tiene que no fue una supuesta omisión que pretende endilgar por el apoderado de la parte actora, la situación que genero el daño, es decir, dicha omisión no fue determinante en la muerte de las personas referidas en precedencia, por el contrario, fue el actuar y la decisión libre, voluntaria, espontánea y autónoma de un tercero, quien decidió y ejecuto la acción desde todo punto de vista irregular de acabar con las vidas de JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, lo cual descarta cualquier análisis de carácter subjetivo de alguna conducta omisiva de un funcionario de la Policía Nacional.

⁵ Hermanos MAZEAD

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

⁷ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**⁸, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.⁹

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782¹⁰, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir la muerte del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA que alegan los accionantes.¹¹; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

Así las cosas, la causal de responsabilidad de un tercero debe ser aplicada en el presente caso, ya que no cabe duda, de que el actuar del homicida, fue la causa

⁸ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

¹¹ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

determinante del daño, por lo que se torna estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, bien objetivo o subjetivo, por cuanto se está en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y es que aquello tiene su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la administración, como fundamento de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento *sub-examine*, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones¹².

No obra en el proceso prueba que desvirtúe lo anteriormente expuesto y sustentado, pues la actividad desplegada por el homicida, se trató de una decisión propia, que dicho sea de paso reiterar, consumó su actuar aberrante a la luz de la sociedad, lo que configura la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en virtud de esto, no puede imputársele o atribuírsele a mi defendida la muerte causada al señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, pues no fue la Policía Nacional la que causo de forma alguna el fallecimiento o el daño, por lo que no se configura el primero de los requisitos de la responsabilidad como lo es el daño antijurídico, por lo que jurídicamente estamos ante una ausencia total de imputación fáctica y jurídica por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que como es bien sabido, no permite establecer la responsabilidad del Estado de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, convirtiéndose como consecuencia en “estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es atribuible a la administración, como razón de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento *sub-examine*, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones”¹³.

Ahora bien, para que pueda configurarse una falla del servicio, es más que necesario, que se reúnan los tres (3) elementos que la conforman, para el caso concreto ninguno de ellos se presenta, pues si bien es cierto existe un daño, éste no es antijurídico, pues fue la acción de un tercero quien en forma voluntaria y decidida causó la muerte de su propio familiar, esto es, excompañero sentimental, sin que la llegada de los miembros de la Policía Nacional.

Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

Tal y como se narran los hechos en el escrito de la demanda, los cuales tuvieron ocurrencia el 24 de mayo de 2019, se desvirtúan las pretensiones de la demanda en su totalidad respecto a la Policía Nacional, toda vez, que el origen o la razón del daño causado a los accionantes por la muerte del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, fueron hechos ocasionados por un tercero, quien bajo su propia decisión autónoma, voluntaria, independiente, imprevista y personal atento contra su vida, logrando efectivamente terminar con la misma, comportamiento que es imprevisto por cualquier persona en ésta tierra, ya que no se tiene el don o privilegio de saber los pensamientos y probables actuaciones de los seres humanos.

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 03 de junio de 2015, Exp. No. 05001-23-31-000-1999-03064-01(33293 M.P Olga Melida Valle de la Hoz(E), Actor Javier De Jesús Molina Correa y Otros

13 Sentencia 22 de junio de 2011, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, Exp. No. 05001-23-25-000-1995-01938-01(20730), M.P Enrique Gil Botero, Actor Olga Lucia Jaramillo y Otro, Acción de Reparación Directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir prueba de que fue la Policía Nacional como Institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el lamentable hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero, al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:

"2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

*"En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)*

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad pueda tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por **un tercero**, sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, lo cual fue lo que sucedió en el presente asunto.

(...)

➤ **Objeción frente de los perjuicios morales y materiales:**

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los demandantes, con relación a esto, el H. Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar, que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”¹⁴.*

¹⁴ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por la Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados y la sustentación de los mismos realizada en precedencia, es claro, que en el presente asunto, no existe ningún tipo de responsabilidad administrativa o patrimonial respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por la muerte del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, en el entendido que se presenta una clara y evidente culpa exclusiva de la víctima, quien según lo expresado por el mismo apoderado de la parte actora en su escrito relata que el día 24 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, en la vía terciaria que conduce de San Vicente del Caguan a los Pozos, se desplazaba el señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA en su motocicleta de marca Honda CB 110 de placas ZDK – 92D cuando en el punto ubicado en las coordenadas N 02° 06' 30.3" W 74° 46' 00.4" vereda El Limón jurisdicción de Campo Hermosa San Vicente del Caguan (Caquetá), en sentido contrario se desplazaban dos integrantes al parecer miembros de las FARC en una motocicleta marca Honda 150 con dos kilos de material explosivo de alto poder camuflados en el sillín del mismo rodante en donde se desplazaban JEFFERSON MONTOYA CAMPO y JONATHAN SEBASTIAN PAPAMIJA RIVERA, la cual exploto y fallecieron los dos subversivos que levaban el explosivo **más el señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA quien infortunadamente en ese momento pasaba por ese lugar**, comportamiento que es imprevisto e inevitable por cualquier persona en ésta tierra, ya que no se tiene el don o privilegio de saber los comportamientos y pensamientos de los seres humanos.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, y en consecuencia exonerar a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Al existir una condición que encuadra en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad prever que una situación por la cual se está llevando este medio de control, suceda y que las fuerzas Militares y de Policía se encuentren preparadas para evitarlo, atendiendo a que se tendría que tener un policía o un soldado para cada persona que habita el territorio nacional para controlar y evitar calamidades como las expuestas por la parte actora, por lo que no pueden pretender los demandantes por intermedio de su togado de confianza, que la entidad controlada encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que murió de manera imprevista, tal y como se decantó y sustentó en el acápite de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, razón suficiente para declarar la excepción propuesta.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que los otros eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes

para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:

1. *Irresistibilidad,*
2. *Imprevisibilidad y*
3. *Exterioridad respecto del demandado.*

1. IRRESISTIBILIDAD: *En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.*

2. IMPREVISIBILIDAD: *Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".*

3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: *Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.*

Requisitos que se cumplen cabalmente en el presente asunto, ya que mi defendida Policía Nacional, no transgredió ni incurrió en ninguno de ellos, por el contrario, los mismos si fueron aplicados por el fallecido, razón por la cual se debe aplicar en favor de la accionada citada excepción.

AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTACIÓN

En el presente caso, no existe un daño antijurídico que deba ser analizado por el Honorable Juez de la República, pues se tiene que se trató de una situación ajena a mi defendida; si bien existió un daño, el cual es la lamentable muerte del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, dicho daño no puede ser imputable a la Entidad que defiende, puesto que la decisión de poner fin a la vida del mencionado, corresponde a un hecho, actuación y decisión imprevista, inesperada y definitiva de un tercero, tal y como se planteó, explicó y sustentó en precedencia.

IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”.

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a mi prohijada Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, la muerte del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, devino de la acción de un tercero por lo que no puede pretender la parte activa por intermedio de su abogado de confianza, que la demandada encamine su actuar en protegerle la vida a una persona que lamentablemente falleció por el accionar de un tercero y en las circunstancias tan accidentales en las que ocurrieron.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de reconocer y pagar daños y perjuicios a los accionantes, en razón a que no les asisten los derechos reclamados, toda vez, que por el lamentable fallecimiento del señor JOSE WILLINTON RODRIGUEZ VILLANUEVA, dicho daño no puede ser imputable a la Entidad que defiende, puesto que la decisión de poner fin a las vidas de las personas mencionadas, corresponde a un hecho, actuación y decisión imprevisible, inesperada y definitiva de un tercero.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas las obrantes en el plenario, así:

1. Documentales obrantes:

Respecto a las pruebas allegadas en el plenario, comedidamente me permito solicitar al Honorable Juez de la República, tener como pruebas las obrantes en el plenario siempre y cuando sean benéficas para la Entidad que defiendo.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima y negar las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.


PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co

Apoderado,


ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)
T. P. No. 163.553 del C.S.J
CEL: 3142035215

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
 Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá.
 Sección Tercera.
 E S D

Proceso	11001-33-43-060-2021-00241-00
Demandante	YUDITH VILLANUEVA VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.064.476 de Pasto - Nariño y portador de Tarjeta Profesional No. 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
 Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA** *A.R.*
 C.C. No. 87.064.476 de Pasto - Nariño
 T.P. No. 163.553 del C.S.J

